Buenas tardes compañeros

Cordial saludo

Informo que el día de hoy se llevó a cabo audiencia inicial del Art. 372 del CGP, dentro del asunto de la referencia.

**DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

1. Verificación de las partes
2. Conciliación: Se declara fracasada comoquiera que las demandadas no tienen animo conciliatorio.
3. Declaración de parte:

* **Antonia Duque**: Expuso que no tiene claridad cual era el examen o el motivo cierto por el cual el señor Antonio Duque presentó la queja ante la SuperSalud. No conocía ni sabia de todas las enfermedades y padecimientos médicos del señor Antonio Duque, precisó que solo sabía que tenía hipertensión y tomaba algunas pastillas para los huesos. No fue la encargada de realizar la PQR ante la SuperSalud. El señor Antonio Duque vivía solo. Antes del 15 de noviembre de 2018, la demandante sabía que el señor Antonio Duque presentaba una gripa, no tenía conocimiento que el mismo tenía algún dolor o malestar que le pudiera causar un infarto. Afirmó que, el señor Antonio Duque era una persona sana, sin embargo, no lo acompañaba a las citas médicas, siempre iba solo el fallecido. Expuso que el señor Antonio Duque estaba afiliado a Coomeva EPS y Coomeva Medicina Prepagada, y que no sabe ante qué entidad solicitó el examen o no. Tampoco conoce si el examen de polisomnografía se le autorizo o no, pero está segura que no se lo practicaron.

**RL Coomeva EPS:** No tiene RL, comoquiera que la entidad ya se liquidó.

**RL Coomeva Medicina Prepagada:** Precisó que el señor Antonio Duque estaba afiliado a esa entidad. Que tenía comorbilidades destacadas, comoquiera que estaba dentro del programa de seguimiento a personas con hipertensión. Destacó que el fallecido no tenía adherencia al tratamiento médico, pues no tomaba los medicamentos. Así mismo expuso que, no hay relación entre la realización de la polisomnografía con la enfermedad coronaria que tenía el señor Antonio Duque. Finalmente afirmó que había contrató con Confianza unas pólizas, por las cuales se llamó en garantía a la aseguradora. Se dio aviso a la misma de la reclamación que presentó la demandante, pero no recuerda la fecha.

**RL Confianza:** Hablo sobre los contratos de seguro, precisó que eran 4 pólizas, 2 por cada entidad demanda. Precisó que por parte de Coomeva EPS, solo podría afectarse la póliza No. RC001136 y por parte de Coomeva Medicina Prepagada la póliza No. RC001134.

1. Saneamiento del litigio
2. Fijación del litigio
3. Decreto probatorio.

El apoderado de Coomeva Medicina Prepagada, presentó recurso de reposición contra el auto que decretó las pruebas, precisando que:

-No se debe decretar la remisión de la historia clínica en favor de los demandantes. comoquiera que no hago el derecho de petición, para poder obtener esa información.

-Se opuso al decreto de los testigos en favor del extremo actor, diciendo que no se precisa la razón y motivo de tales testimonios.

-Se opone a que el Despacho orden la comparecencia del perito, Dr. Jonatha Cardona Vélez, comoquiera que las partes no solicitaron la comparecencia del mismo, para dar lugar a la contradicción de la prueba pericial.

1. El Despacho, corre traslado a las partes, donde se precisó que, ante los dos primeros puntos no habrá pronunciamiento, sin embargo, ante la comparecencia del perito, se manifestó que era procedente la comparecencia del profesional medico, comoquiera que aquel como experto en el área de la salud podría dar claridad, no solo al contenido del dictamen, sino aclarar circunstancias que eventualmente generen duda a las partes, encontrando además que, la decisión del Despacho se ajusta a Derecho.
2. La juez resuelve:

-Revocar el numeral donde decreto y ordenar aportar la historia clínica a la parte demandante, comoquiera que la misma fue aportada por los extremos procesales y aquella debe reposar en el poder de cada una, pues la misma fue base para la elaboración de los dictámenes aportados. No se aportaran más historias clínicas

-Respecto de los testigos, los encuentra conducentes y pertinentes, comoquiera que aquellos expondrán solo los hechos del litigio y las pretensiones de la demanda.

-Se encuentra necesaria la comparecencia del perito, comoquiera que la ley le otorga al Despacho solicitar la asistencia del misma, para aclarar circunstancias en torno a la experticia elaborada y aspectos desconocidos para el togado. De esta manera le permite tener más claridad sobre los hechos objeto del litigio.

1. Fecha para audiencia art. 373 CGP: El despacho fijo los días **10, 11, 12 y 16 de septiembre de 2025 a las 9.00am,** para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Cordialmente,